REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 – 00025 DE BLANCA ELVIRA PERALTA LASPRILLA CONTRA DISTRIBUIDORA TOYOTA SAS.

ANTECEDENTES

BLANCA ELVIRA PERALTA LASPRILLA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales, vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene consignar el valor de la póliza pagada en la cuenta de ahorros 055048270005736 del Banco Davivienda.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que la accionada le ofreció un vehículo marca Toyota de la línea Fortuner por un valor total de $ 146.000.000, incluyendo películas de seguridad, SOAT y póliza de seguro todo riesgo.

Manifestó que la accionada había indicado que en caso de enajenar el vehículo le devolvería el dinero correspondiente al valor de la póliza todo riesgo por la suma de $ 2.000.000.

Afirmó que procedió a la compra del vehículo antes referido de placas JNU-493, no obstante, el pasado 04 de enero de 2021, solicitó a la accionada la cancelación de la póliza y la devolución del dinero que debió ser consignado en la cuenta de ahorros 055048270005736 del Banco Davivienda.

Informó finalmente que, a pesar de los diferentes requerimientos realizados la accionada ha guardado silencio y se ha rehusado a devolver el dinero pagado.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **DISTRIBUIDORA TOYOTA SAS**

Mediante escrito de contestación remitido a través de correo electrónico, al referirse a los hechos del escrito de tutela informó que el seguro todo riesgo ofrecido corresponde a un obsequio por la compra del vehículo. Así mismo, que la accionante adquirió el vehículo *"Toyota Fortuner Sw4 Street Color Gris Metálico"* en el concesionario ubicado en la dirección Av. Cra 70 No. 102-02.

Señaló que, el día 04 de febrero de 2021 remitió contestación del derecho de petición a la accionante de manera electrónica a la dirección antoniojose8a@gmail.com, y de manera física a la dirección de facturación registrada por la accionante, la cual fue rechazada al momento de su entrega.

Luego de oponerse a las pretensiones de la accionante, alegó no existir una afectación de lo derechos fundamentales de la peticionaria, así como señaló que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar controversias comerciales o de consumidor.

Finalmente, y luego de referirse a la inexistencia de un perjuicio irremediable solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia negar las pretensiones incoadas.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver: sí la accionada le ha vulnerado a la accionante sus derechos fundamentales al no consignar el valor de la póliza pagada en la cuenta de ahorros 055048270005736 del Banco Davivienda como consecuencia del contrato suscrito.

i) De la procedencia de la acción de tutela respecto de conflictos de naturaleza económica.

Previo a estudiar el presente asunto de fondo, verificará el despacho si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión de la accionante, esto es, que se ordene consignar el valor de la póliza pagada en la cuenta de ahorros 055048270005736 del Banco Davivienda como consecuencia de un contrato suscrito.

En este punto, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, y atendiendo a la pretensión de la accionante se colige que la misma versa sobre una controversia de carácter económico, respecto de la cual la Corte Constitucional en Sentencia T - 903 de 2014, reiterada por la Sentencia T – 260 de 2018, indicó que:

> *"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.* ***De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico****, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional(…)"*

De igual forma en Sentencia T-900 de 2014, esa corporación señaló que:

> *"En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso.* ***Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*** *En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante."*

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la improcedencia de su petición la accionante no demostró la ineficiencia de los medios ordinarios para proteger los derechos fundamentales que alega, así como tampoco logró probar que se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, puesto no allegó si quiera prueba sumaria que acreditara dicho perjuicio.

Adicionalmente, revisado el material probatorio, se observa que la accionante elevó petición a la empresa **DISTRIBUIDORA TOYOTA SAS,** solicitando el reintegro del valor de la póliza de seguro todo riesgo, encontrándose que la accionada en respuesta de fecha 04 de febrero de 2021 le informa las razones por las cuales no es posible acceder a dicha solicitud.

En efecto, es claro que no existe evidencia que demuestre que el accionante se encuentra frente a la eminencia de un perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **BLANCA ELVIRA PERALTA LASPRILLA** con C.C. No. 20.780.834 en contra de **DISTRIBUIDORA TOYOTA SAS**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877b6e95c84365acb7f0d8fc5a4a5b4b722e9866202169656a6c99fcd3e1e3ac**
Documento generado en 16/02/2021 06:46:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 021 del 17 de febrero de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA